



Trabajo Final de Grado

"Vocación hereditaria y convivencia: Desafíos y perspectivas para la igualdad en el derecho argentino"

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Modelo de Caso - Nota a Fallo

ALUMNA: PORTA, ANA ANGELA

LEGAJO: ABG12562

MAIL: anaporta@gmail.com

FALLO: Exclusión de Vocación Hereditaria en Autos “Expediente SAC: 11926691 – Schmid, Eduardo Walter – Declaratoria de Herederos”

Juzgado Civil y Comercial Conciliación 1A – secretaria 2 – Bell Ville

Protocolo de Autos Resolución 136 Año: 2024 Tomo1 DFolio:255-265

Fecha: 10 de Junio de 2024

SUMARIO: **I.** Introducción - **II.** Aspectos Procesales. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal - **III.** Análisis de la ratio decidendi en la sentencia - **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - **V.** Postura del autor - **VI.** Conclusión - **VII.** Listado de revisión bibliográfica VII.1 Jurisprudencia VII.2 Legislación VII.3 Doctrina

I. Introducción

El presente análisis se centra en la problemática de la exclusión de la vocación hereditaria de los convivientes supérstites en Argentina. A través del estudio de un caso específico, se evidencia la vulnerabilidad de los convivientes en relación con los derechos hereditarios, en comparación con los cónyuges dentro del matrimonio. Este trabajo busca revisar, analizar y fundamentar jurídicamente una posición crítica frente al fallo en particular, y a la problemática en general.

El fallo presenta un problema del razonamiento jurídico de tipo axiológico, una tensión entre las normas que regulan los dos tipos de relaciones, unión convivencial vs matrimonio, que no iguala condiciones a los convivientes supérstites al momento de heredar. La interpretación sobre la normativa al respecto Artículo 2424 del CCCN que reconoce vocación hereditaria recíproca solamente entre conyugues, y el vacío legal al respecto que reclaman los convivientes supérstites en las uniones convivenciales TITULO, III del CCCN

II. Aspectos Procesales

a) Reconstrucción de la Premisa fáctica

El hecho que da lugar a la causa indicada en el Fallo es la exclusión a la vocación hereditaria de Ana María Lucia Donetto, pareja de Eduardo Walter Schmid quien ha convivido los últimos 17 años de su vida junto a ella sin dejar al momento de su fallecimiento testamento a su favor; ni contar con ascendientes, ni descendientes directos que puedan continuar la línea sucesoria. La supérstite, en virtud de este proyecto de vida en común que han llevado hasta el momento de la muerte del causante, solicita la declaratoria de herederos; lo que genera una disputa en la sucesión con los familiares (parientes colaterales hasta el cuarto grado). A pesar de que el fallo la excluye de la vocación sucesoria, la demandante logra demostrar que fueron familia toda vez que, durante ese periodo proporcionó apoyo emocional, de cobertura médica y económico, no así los parientes colaterales que no contribuyeron a su cuidado ni demostraron interés en su bienestar ni al momento del deceso. Esta situación la ubica a Ana María Lucia Donetto, a partir de la muerte del Sr, Eduardo Walter Schmid; en estado de vulnerabilidad con relación a su status quo.

b) Historia Procesal

Instancias procesales que atraviesa la causa hasta llegar a la sentencia, 7 de julio de 2023, la conviviente de Eduardo Walter Schmid presentó una demanda ante el

Tribunal Juzgado Civil y Comercial Conciliación 1A – secretaria 2 – Bell Ville, solicitando ser declarada única y universal heredera. Posteriormente, el 14 de agosto de 2023, se dispuso que todos los interesados en el sucesorio y sus abogados comparecieran ante el Tribunal, conforme al artículo 659 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

La demandante ratificó las pruebas ofrecidas en la presentación inicial el 17 de agosto de 2023, mientras que los abogados de los parientes del causante el día 18 de agosto argumentaron falta de legitimación activa de la conviviente. El 24 de agosto de 2023, una de las letradas de algunos parientes evacua por su parte el traslado de incidencia articulada por la demandante y solicitó su rechazo con costas. El Ministerio Público Fiscal se pronunció sobre el planteo de inconstitucionalidad el 28 de septiembre de 2023. Finalmente, el 10 de junio de 2024, el Tribunal de primera instancia resolvió:

- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad.
- Excluir la vocación hereditaria.
- Fijar costas y honorarios para los abogados de los parientes.
- Regular honorarios para el patrocinante de la demandante, conforme al artículo 26 del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de Córdoba – contrario sensu-

c) Decisión del Tribunal

El Tribunal resolvió rechazar tanto el planteo de inconstitucionalidad del artículo 2424 del Código Civil y Comercial de la Nación presentado por la Sra. Ana María Lucía Donetto, como así también el incidente de exclusión de vocación hereditaria que ésta había articulado en contra de los Sres. Adrián Fantini, Mario Guido, Jorge Guido, Carlos Salazar, Eduardo J. Fantini, Graciela Salazar, Roberto Salazar, Velia Lilian Acosta y Rubén Jorge Acosta. Además, se dispuso que la Sra. Donetto debía cargar con las costas del proceso. Por otro lado, se regularon los honorarios profesionales de las Dras. Ana María Luzzi y Sandra Teresa Liboá

III. Análisis de la Ratio Decidendi en la Sentencia

La decisión del tribunal se basó en la evaluación de los hechos y el derecho aplicable. En este sentido, el tribunal consideró que la Sra. Ana María Lucía Donetto no había demostrado la inconstitucionalidad del artículo 2424 del CCCN, ni había configurado la exclusión de vocación hereditaria de los herederos mencionados. Además, la Sra. Donetto no había probado su derecho a la herencia, mientras que las Dras. Ana María Luzzi y Sandra Teresa Liboá habían actuado en representación de los intereses de los herederos que si podían demostrarlo.

Por lo tanto, el tribunal resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 2424, rechazar el incidente de exclusión de vocación hereditaria, imponer las costas a la Sra. Donetto y regular los honorarios profesionales de las Dras. Luzzi y Liboá.

Esta decisión se fundó en el artículo 2424 del CCCN, las leyes y jurisprudencia aplicables en materia de sucesiones y herencia, y los principios de equidad y justicia.

El juez sustenta su decisión en los argumentos y principios anteriormente descritos, la Inconstitucionalidad no demostrada, la Falta de legitimación activa la demandante no pudo justificar la exclusión de vocación hereditaria de los Sres. Adrián Fantini, Mario Guido, Jorge Guido, Carlos Salazar, Eduardo J. Fantini, Graciela Salazar, Roberto Salazar, Velia Lilian Acosta y Rubén Jorge Acosta, el propio derecho a la herencia no probado por la interesada y los principios de equidad y justicia, ajustados a la normativa vigente y jurisprudencia.

IV. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

En este análisis, nos enfocaremos en la problemática presentada con el objetivo de recopilar información de diversas fuentes, lo que nos permitirá esclarecer y profundizar nuestra comprensión para investigar y basar nuestra mirada crítica al fallo.

El fallo analizado presenta la problemática de la vulnerabilidad del conviviente supérstite al momento del fallecimiento del conviviente con relación a la vocación hereditaria. El concepto múltiple de la vulnerabilidad abarca diferentes aspectos de la vida diaria, incluyendo la educación, la economía, la tecnología, la salud y el derecho, entre otros.

Según la Real Academia Española (RAE), vulnerabilidad se define como "la cualidad de vulnerable" (RAE, 2020). La condición de vulnerabilidad supone una sensibilidad inherente a los daños o lesiones, tanto físicas como morales, que resalta la fragilidad esencial del ser humano.

Abordaremos el análisis de las cuestiones de la problemática presentada con el objetivo de recopilar información de diversas fuentes, lo cual nos permitirá esclarecer y tener mayor información para investigar y basar nuestra mirada crítica al fallo.

El fallo analizado presenta la problemática de la vulnerabilidad del conviviente supérstite, al momento del fallecimiento del conviviente con relación a la vocación hereditaria. Juzgado Civil, Comercial y de Conciliación 1ª - Sec. 2 - Bell Ville. (2024). Expediente SAC: 11926691 - Schmid, Eduardo Walter - Declaratoria de Herederos. (Resolución 136). 10 de junio de 2024

Lo anterior equivale a decir que cualquier individuo está expuesto a posibles daños o riesgos, ya sean físicos, emocionales o espirituales, razón que requiere atención especial, protección y tutela para las personas que lo transitan y requieren. Desde nuestra disciplina, el derecho; se tiene la posibilidad de visualizar esta condición cuando se detecta falta de acceso a la justicia y derechos vulnerados; se dispone de instrumentos y herramientas que permiten disminuir, resarcir, acompañar, detectar, denunciar, recomponer algunos de esos contextos.

Para poder comprender más cabalmente, es necesario aproximarse al concepto y a las diferencias entre unión convivencial y del instituto del matrimonio como

formas de constituciones familiares. En particular la doctrina señala, entre otras, la siguiente diferencia: “En el matrimonio se requiere el consentimiento de los contrayentes con las formalidades que fija la ley, en tanto en la unión convivencial se exige que se verifique la convivencia y un proyecto de vida en común, adicionado de las restantes exigencias” (Orlandi, O.; Loveras, N. 50, 2018)

Diferencias entre la institución del matrimonio y la unión convivencial en Argentina

En nuestro país, existen dos formas de unión reconocidas por la ley: el matrimonio y la unión convivencial, si bien comparten algunas similitudes, presentan marcadas diferencias.

El matrimonio es una institución que se define como la unión entre dos personas, hombre y mujer o de mismo sexo, con el fin de establecer una vida en común y compartir responsabilidades. En cambio, la unión convivencial se refiere a la convivencia estable y pública entre dos personas, sin necesidad de celebrar un matrimonio.

El instituto del matrimonio otorga derechos y obligaciones más amplios, como: Derecho a la herencia, Derecho a la pensión, - Obligación de mantener y asistir al cónyuge y Obligación de compartir bienes y responsabilidades

En la unión convivencial, se otorgan derechos y obligaciones más limitados, como: Derecho a la convivencia y compañía, Derecho a la asistencia médica y Obligación de mantener y asistir al compañero/a; no incluyendo a los convivientes en el derecho a la pensión y herencia en caso de fallecimiento del conviviente" (Orlandi, O. et al, 53-54, 2018).

“En lo que se refiere a la disolución de los dos formatos familiares también corren por carriles separados, en el caso del matrimonio se realiza a través del divorcio, mientras que la disolución de la unión convivencial se realiza a través de la separación de hecho o la rescisión del contrato de convivencia." (Orlandi, O, et al, 115, 2018).

Otra alternativa de disolución natural de las dos formas familiares se origina por la muerte de uno de los integrantes de la pareja, cuando se disuelve un matrimonio o una unión convivencial de esta manera irreparable; surgen preguntas sobre la herencia del cónyuge o conviviente supérstite. Si bien un mismo hecho penoso e irreversible, rompe de igual manera con la unión de dos personas que comparten un objetivo común de vida, los efectos que surgen a partir de ese hecho son marcadamente diferentes.

Cuando el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de sus integrantes el cónyuge supérstite tiene los siguientes derechos,

- Si el cónyuge fallecido no dejó testamento, el cónyuge supérstite puede heredar según la ley de sucesiones (art. 1093 CCCN).
- Si hay testamento, el cónyuge supérstite puede reclamar su parte legítima (art. 1113 CCCN).
- La disolución del matrimonio no afecta los derechos de herencia de los hijos comunes.

- Al divorciarse, el cónyuge superviviente pierde el derecho a la herencia automática establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)

En cambio, cuando la disolución es debido a la muerte de uno de los convivientes; los efectos que genera son diferentes al del instituto del matrimonio; ya que solo accederá a derechos emergentes de esa disolución bajo los parámetros legislados para la unión convivencial; quedando el conviviente superviviente en condición de vulnerabilidad en relación con el status quo con el que contaba hasta ese deceso. Los siguientes derechos son los previstos para este conviviente superviviente:

- Al disolverse la unión convivencial por causa de fallecimiento, el conviviente superviviente no tiene derecho a la herencia automática, la ley no reconoce derechos sucesorios
- Para heredar, el conviviente superviviente debe estar incluido en el testamento del fallecido. (Orlandi, O, 117, 2018).

En este supuesto y dentro del instituto del matrimonio la ley que define quienes son herederos del cónyuge en Argentina es el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), específicamente en su Libro II, Título II, Capítulo 3, Sección 2ª, artículos 1093 a 1113

Artículo 1093 CCCN: "Son herederos forzosos del cónyuge superviviente":

1. Los hijos comunes.
2. Los padres del cónyuge fallecido.
3. Los hermanos del cónyuge fallecido.

Artículo 1113 CCCN:

"El cónyuge superviviente tiene derecho a una parte legítima de la herencia, que se calculará sobre el total de los bienes del causante."

"El conviviente superviviente en cambio no tiene derecho alguno a la herencia, salvo que el causante lo haya designado testamentariamente."

Para las uniones convivenciales el Código Civil y Comercial, también reconoce y regula estas uniones, otorgándoles derechos y obligaciones similares a los del matrimonio
TITULO III del CCCN

Otras fuentes jurídicas son los tratados internacionales de categoría constitucional que hablan sobre unión convivencial y garantizan los derechos de estas uniones en nuestro país, los que tienen vinculación a la temática son

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Reconoce la igualdad de derechos y libertades para todas las personas, incluyendo las que viven en uniones convivenciales.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Establece la protección de la vida familiar y la igualdad ante la ley para todas las personas, sin distinción de su estado civil.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Garantiza la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres, incluyendo aquellas que viven en uniones convivenciales

Estos tratados internacionales han sido ratificados por la República Argentina y forman parte del bloque constitucional, lo que significa que tienen jerarquía constitucional y son aplicables en el territorio argentino.

Por otra parte, del análisis de la doctrina, jurisprudencia y antecedentes surge la necesaria comparación con el derecho aplicado por algunos países vecinos, entre los que encontramos diferentes regulaciones que sí contemplan en sus efectos a las dos formas de familia analizadas en relación en una casi paridad de condiciones, lo que no hace más que denotar que nuestro país no está alineado a esos factores comunes en relación a los efectos de las relaciones afectivas permanentes y estables, o al menos está en vías de desarrollo sobre esa modificación

Algunas de las legislaciones referidas a continuación, dan cuenta del status de situación en relación a los derechos hereditarios del conviviente supérstite en Latino América, si bien no son resultados homogéneos nos permiten observar el estado de situación

Argentina: La ley no otorga derechos sucesorios al conviviente supérstite salvo en las situaciones que sea por vía testamentaria

Chile: La ley 20.830, en su artículo 16, reconoce derechos sucesorios al conviviente supérstite, pero solo si hay un acuerdo de convivencia registrado.

Uruguay: La ley 18.246, en su artículo 11 iguala a los convivientes con los cónyuges en la ley artículo 1026 del Código Civil, otorgando derechos sucesorios al conviviente supérstite, sin requisitos de registro.

Brasil: La ley 9.278/96 reconoce derechos sucesorios al conviviente supérstite, siempre que haya una união estável (unión estable).

México: La ley 132/2020 otorga derechos sucesorios al conviviente supérstite, pero varía según la legislación estatal.

Colombia: La ley 54/1990 reconoce derechos sucesorios al conviviente supérstite, siempre que haya una unión marital de hecho.

Perú: La ley 27.234 otorga derechos sucesorios al conviviente supérstite, siempre que haya una convivencia estable y pública durante al menos 2 años.

En la búsqueda de doctrina legislación y antecedentes también ocupa un lugar preponderante la jurisprudencia relativa al fallo, aquellas expresiones relevantes de los jueces que han tenido que dirimir situaciones sobre protección de los derechos hereditarios del conviviente supérstite.

Fallos judiciales de tribunales de Latino América han demostrado en el tiempo proteger los derechos hereditarios del conviviente supérstite. En nuestro país hasta el momento, si bien la demanda de regulación al respecto es solicitada y necesaria para adecuarla a la realidad social, como lo muestra el fallo que estamos analizando; nuestros tribunales locales aún no se adaptan rápidamente a esa demanda, como así tampoco los

resortes legislativos regulatorios. Muestra de ello es el fallo que se analiza y otros, donde una y otra vez se rechaza la posibilidad de considerar intestado al conviviente supérstite sin aún detenerse la justicia en análisis particular de esas vidas compartidas. Juzgado Civil, Comercial y de Conciliación 1ª - Sec. 2 - Bell Ville. (2024). Expediente SAC: 11926691 - Schmid, Eduardo Walter - Declaratoria de Herederos. (Resolución 136). 10 de junio de 2024; otro, autos caratulados: "LEGAJO DE APELACION DEDUCIDA POR GRACIELA ITATI MENDEZ EN AUTOS: "S. B. A. C. Y S. B. J. F. S/SUCESION AB INTSTATO". Expte. N° 39.063.

Jornadas Nacionales de Derecho Civil

Tema harto analizado en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2015 se debatió sobre la posibilidad de reconocimiento jurídico de la vocación hereditaria del convivir supérstite, en concordancia con la vocación hereditaria que posee el cónyuge supérstite, por ser la legítima hereditaria "una protección económica", proponiendo de lege ferenda Faraoni, Sola y Assandri que "debe reformularse el sistema sucesorio argentino regulándose la vocación sucesoria del conviviente en la unión convivencial atento a la vigencia de los principios constitucionales de igualdad, de no discriminación y protección integral de las diversas formas familiares". En dicha oportunidad, la propuesta fue desestimada por mayoría. De igual manera, la posición favorable a la regulación de la vocación hereditaria del convivir supérstite quedó en minoría en el marco de las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. No obstante, repensando hoy la protección integral de la familia consideramos —en concordancia con los autores citados— que debe incluirse dentro de la regulación del derecho sucesorio argentino la vocación hereditaria del convivir supérstite de manera coincidente con la prevista para el cónyuge. Por ello, dentro del piso mínimo de protección captado en el Código Civil y Comercial debería contenerse la inclusión de la vocación hereditaria del convivir, ensamblándose así el derecho de familias con el derecho sucesorio.

Las últimas jornadas septiembre de 2024, **XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil**, siguen debatiendo el eje y analizando diferentes posturas con el fin de adaptarlo a la necesidad y realidad social.

Se comparte el análisis realizado sobre los resultados de la votación, que se realizara con el fin de determinar la tendencia de opiniones de los principales especialistas y catedráticos en la materia

Resultados sobre la votación de las Jornadas referenciadas: Vocación sucesoria, relación afectiva y solidaridad

1-Vocación hereditaria legal del conviviente este análisis muestra una tendencia a favor de reconocer la vocación hereditaria del conviviente, pero con diferentes opiniones sobre los requisitos y derechos específicos.

2- Derecho real de habitación del conviviente supérstite el análisis muestra una tendencia a favor de reconocer y ampliar el derecho de habitación del conviviente supérstite, con énfasis en la protección de sus derechos y necesidades.

3-Exclusión hereditaria este análisis muestra una tendencia a favor de establecer mecanismos de exclusión hereditaria para proteger la voluntad del causante y evitar la captación de herencia

4- Mejora especial en relación con el análisis muestra una tendencia a favor de mejorar la protección de los descendientes, ascendientes y cónyuge a través de la mejora especial, enfatizando la importancia de la solidaridad familiar y el afecto.

5- Porción legítima y socioafectividad este análisis muestra una tendencia a favor de unificar la porción legítima para todos los herederos, enfatizando la igualdad y la justicia. La propuesta busca simplificar y unificar la legislación, eliminando distinciones entre diferentes tipos de herederos.

6- Pactos y planificación sucesoria el análisis muestra una tendencia a favor de permitir pactos y planificación sucesorios, enfatizando la importancia de la flexibilidad y la libertad contractual. La interpretación del art. 1670 del CCCN se considera demasiado restrictiva y se busca habilitar excepciones para permitir una planificación sucesoria más efectiva.

7- Otras propuestas: se concluyó que existe una tendencia a favor de proteger a los familiares más cercanos y clarificar la legislación sucesoria. Las propuestas buscan abordar situaciones específicas y garantizar la justicia y equidad en la sucesión.

V. Postura del autor

Habiendo hecho una revisión de las fuentes doctrinarias, jurídicas y jurisprudenciales más relevantes en relación con el caso plantado, y atento a la complejidad de analizar cuestiones que afectan a los seres humanos en vinculación con otros; me atrevo a fijar mi posición detectando que hay que analizar, proponer y debatir sobre este tema que deja vulnerables a hombres y mujeres, que fundaron familias con un propósito común; en una situación de desamparo y vulnerabilidad en el momento del fallecimiento del conviviente. Esa situación no solo afecta lo patrimonial del supérstite al no poder heredar a su compañero de vida, sino que también deja sin efecto un propósito, una familia, proyectos que simplemente dejan de ser; por el hecho de desaparecer el otro. Es más, disposiciones legales crueles; como lo indica una de ellas que versa sobre las condiciones de habitabilidad del hogar que fuera sede de la unión convivencial que el supérstite puede usar solo por dos años para luego tener que abandonar, y en el peor de los casos ser desalojado, al desaparecer el conviviente desaparece esa vida. Sin dudas mi postura personal solicita y pide que se revea y se igualen condiciones al instituto del matrimonio. Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994): Artículos 209-215, que reconocen la unión convivencial como forma de familia, pero con límites de maneras diferentes, no igualitarias frente a la ley. Principio de igualdad ante la ley (Art. 16, Constitución Nacional), Principio de no discriminación (Art. 17, Constitución Nacional), Derecho a la propiedad y herencia (Art. 17, Constitución Nacional). La unión convivencial es una forma de familia reconocida por la ley. La negativa a reconocer sus derechos es discriminatoria y vulnera la igualdad ante la ley

Por otra parte, como se describe anteriormente, tratados y pactos de jerarquía constitucional también protegen uniones sobre las que no podemos aún reglar en condiciones de igualdad. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): Artículo 17, que protege la familia y la unión convivencial y la Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 16, que reconoce el derecho a la familia y la protección de la ley. La o el conviviente supérstite tiene derechos inherentes a la relación y la herencia es un derecho fundamental que debe ser protegido

Por tener una postura a favor de la conviviente supérstite y entender que también puede acceder a mismos derechos que un cónyuge, y aunque no acuerde con la decisión tomada por el juez de primera instancia; respeto y comprendo las condiciones y fundamentos que expresa SS al ceñirse a la norma que indica resolver en el sentido que lo hizo, no obstante; como sociedad nos queda un camino por recorrer para lograr la igualdad ante la ley para todos los modelos de familia determinados por el CCCN y que todos gocen de los derechos definidos por nuestra CN

VI. Conclusión

En conclusión, la exclusión de la vocación hereditaria de los convivientes supérstites en Argentina es una problemática que requiere una revisión pronta. La falta de igualdad ante la ley entre los convivientes y los cónyuges es evidente, y la negativa a reconocer sus derechos es discriminatoria y vulnera la igualdad ante la ley. Es necesario adecuar la legislación para proteger los derechos de los convivientes supérstites y garantizar su acceso a la herencia en condiciones de igualdad. La sociedad argentina debe avanzar hacia la igualdad de derechos para todos los modelos de familia reconocidos por el Código Civil y Comercial de la Nación, respetando los principios de igualdad, no discriminación y protección integral de las diversas formas familiares. La reforma legislativa es indispensable para asegurar que los convivientes supérstites no sean protagonistas en situaciones de desamparo y vulnerabilidad.

VII. Listado de revisión bibliográfica

VII.1 Jurisprudencia

(Auto N° 132, 06/06/2019 in re: “ANDREIS, GUSTAVO JAVIER – DELCARATORIA DE HEREDEROS” EXPTE. N° 2959737)

Expte. N° 700106 – “C., E. E. c/ Sucesores de M. Á. M. -Societario Contencioso - Disolución de sociedad de hecho” – JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA DE MARCOS JUÁREZ (Córdoba) – 12/05/2015 (Sentencia no firme) - https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/fallo4.asp?id=37657&base=14

Legajo de apelación deducida por Graciela Itati Méndez en autos: S. B. A. C. y S. B. J. F. s/sucesión ab intestato", 19/4/2013, cita: MJ-JU-M-78948-AR[MJJ78948 MJJ78948; <http://aldiaargentina.microjuris.com/2013/06/06/la-relacion-de-concubinato-pormas-de-veinte-anos-no-otorga-vocacion-hereditaria>). Arts. 518 a 522, CCiv.yCom

VII.2 Legislación

Art. 16 de la Constitución Nacional ARGENTINA, C. D. L. N. (1853). *Constitución de la nación Argentina*.

Artículo 2424 y (Ley 26.994): Artículos 209-215 del Código Civil y Comercial de la Nación, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm> (Recuperado 10-9-24)

Brasil: La ley 9.278/96

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf> (Recuperado 14-9-24)

Chile: La ley 20.830

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210&idParte=9590398&idVersion=2015-10-22> (Recuperado 14-9-24)

Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

Colombia: La ley 54/1990

https://www.camara.gov.co/sites/public_html/leyes_hasta_1991/ley/1990/ley_0054_1990.html (Recuperado 16-09-24)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) - https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (Recuperado 12-9-24)

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la **Mujer (CEDAW):** <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm> (Recuperado 10-9-24)

México: La ley 132/2020 <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=350> (Recuperado 14-09-24)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_06_derechos_civiles_politicos.pdf (Recuperado 12-9-24)

Perú: La ley 27.234 (<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/27234-dec-17-1999.pdf>) (Recuperado 16-09-24)

TITULO III del CCCN <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#13> (Recuperado 12-9-24)

Uruguay: La ley 18.246, <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18246-2007> (Recuperado 14-9-24)

VII.3 Doctrina

Brandone, María Mercedes *Cuestiones comunes al matrimonio y las uniones convivenciales* (ISBN 978-987-03-3861-1 1. Derecho de Familia. 2019 – Pag 65)

<https://www.thomsonreuters.com.ar/content/dam/openweb/documents/pdf/arg/white-paper/42719419-suplemento-cuestiones-patrimoniales-final.pdf>

Diccionario de la Real Academia Española <https://www.rae.es/> Recuperado con fecha 20-10-24

Kowalenko Andrea S. *Socioafectividad en el ordenamiento jurídico argentino*. Revista Argumentos (ISSN: 2525-0469) Núm. 15 2022, pp. 59-74) <file:///C:/Users/PORTA/Downloads/5-KOWALENKO,++A.+SOCIOAFECTIVIDAD+EN+EL+ORDENAMIENTO+JUR%C3%8DDICO+ARGENTINO.pdf>

Luján, Daniel. *Uniones Convivenciales: aspectos patrimoniales y su comparación con el matrimonio*, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año VII, N° 11, Ed. La Ley, Diciembre 2015

Medina, Graciela, Dialogo entre los principios del Código Civil y Comercial y el Derecho Sucesorio en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Sucesiones I, 2018 – 3, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019.

Medina, Graciela. Revista Jurídica de Buenos Aires - año 45 - número 101 - 2020-II UBA Derecho de Familia http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-ii-2020.pdf

Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabián Faraoni, *La Sucesión por Muerte y el Proceso Sucesorio*, Ed. Erreius, CABA, Argentina 2019

Olga Orlandi* & Catriel Josué Nieve Bensabat Revista Argumentos (ISSN: 2525-0469) Núm. 15 2022, pp. 75-99) El reconocimiento de la socioafectividad en el derecho sucesorio <file:///C:/Users/PORTA/Downloads/6-ORLANDI+-+BENSABATH+-+El+reconocimiento+de+la+socioafectividad+en+el+derecho+sucesorio.pdf> (Recuperado 08-10-24)

Orlandi, Olga. *Exclusión de la vocación hereditaria y uniones convivenciales*, Publicado en: RDF 68, 245, Cita Online: AR/DOC/4641/2015.

Orlandi, Olga. *Uniones Convivenciales en Manual de Derecho de las Familias, T. II, Dir. Nora Lloveras* Ed. Mediterránea, Córdoba, Argentina, 2018

Revista Argumentos (ISSN: 2525-0469) Núm. 15 2022, pp. 75-99 Sección: Dossier Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez [En Línea] <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/> (Recuperado 10-10-24)

Sucesión del conviviente

https://www.rubinzal.com.ar/tienda/blog_single_post.php?idblog=4+ Recuperado con fecha 10-10-24

TFG Uniones Convivenciales y Derecho Sucesorio en Argentina

<https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14614/LOPEZ%20SAUQUE%20MARIA%20SOLEDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Septiembre 2024 - [XXIX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL COMISION 8 SUCESIONES.pdf](#)